

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Medellín-PARM) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO PARM-25 de 2023

FECHA FIJACIÓN: 30 DE MAYO DE 2023 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 05 DE JUNIO DE 2023 a las 4:30 p.m.

	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO DIAS
1	RPP-357	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC-87	17/04/2023	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA RPP-357"	GSC	SI	GSC	10

ELABORO: Mary Isabel Rios Calderon-PARM



**MARIA INÉS RESTREPO MORALES
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN**

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000087

DE 2023

(17 de abril de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA RPP-357”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente,

ANTECEDENTES

Que, mediante la Resolución N° 000120 del 7 de febrero de 1985, EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA modificó la Resolución N° 002743 del 23 de diciembre de 1983, en el sentido de declarar que la SOCIEDAD MINERA ECHANDÍA demostró la iniciación oportuna de la explotación económica de las minas de ORO y PLATA, denominadas Chaburquía, Chaburquía Occidental y Echandía, a que se refiere el RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA N° 357, con un área de CINCUENTA Y NUEVE (59) HECTÁREAS CON CINCO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO (5.135) METROS CUADRADOS, ubicada en jurisdicción del municipio de MARMATO, departamento de CALDAS. La resolución se inscribió en el Registro Minero Nacional el 18 de abril de 1990.

Que, por la Escritura Pública N° 561 del 11 de julio de 1996, inscrita en Registro Minero Nacional el 6 de septiembre de 1996, se cedieron los derechos que poseía la SOCIEDAD MINERA ECHANDÍA LTDA, sobre el Reconocimiento de Propiedad Privada RPP-357, a favor de la COMPAÑIA MISTRATO S.A.

Que, mediante Escritura Pública N° 2951 del 7 de octubre de 2004, inscrita en Registro Minero Nacional el 18 de diciembre de 2007, se transfieren a título de venta real y material en favor de CROESUS S.A.S. (MINERA CROESUS S.A.S.), el derecho de dominio y posesión que tiene y ejerce sobre el título minero de Reconocimiento de Propiedad Privada Echandía N° 357, ubicado en el municipio de Marmato del Departamento de Caldas.

Que, con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, el día 4 de mayo de 2022 (radicado N° 20221001840612), la Sociedad MINERA CROESUS S.A.S., titular del N° RPP-357, debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpuso querrela de AMPARO ADMINISTRATIVO ante este Punto de Atención Regional, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, en la siguiente zona del título minero, ubicado en jurisdicción del municipio de Marmato, del Departamento de Caldas.

Coordenadas	Datum Bogotá
Bocamina	Perturbación Mina NN Contigua a Mina el Bombillo
Sector	Marmato
Este	1.163.569,0
Norte	1.097.984,0
Altura	1.466,0

Que, a través del Auto PARM N° 559 de 2022, notificado por Edicto, el cual se fijó en la alcaldía de Marmato el 15 de junio de 2022 y fue desfijado el 22 de junio del mismo año, y aviso fijado en el lugar de las presuntas

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA N° RPP-357”**

perturbaciones el día 16 de junio de 2022, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 22, 23, y 24 de junio de 2022.

Dentro del expediente reposan tanto el edicto como copia del aviso fijado a los cuales se hizo referencia en el párrafo anterior.

El día 22 de junio de 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área, en virtud del amparo administrativo solicitado mediante radicado N° 20221001840612 del 4 de mayo de 2022, en la cual se contó con acompañamiento de la parte querellante.

Por medio del Informe de Visita de amparo administrativo PARM – N° 643 del 8 de julio de 2022, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del título minero N° RPP-357, en el cual se determinó lo siguiente:

- 1) El día 22/06/2022 se realizó la visita de verificación de perturbación al área del RPP-357 en virtud de la solicitud de amparo administrativo interpuesto el día 4/5/2022 mediante oficio radicado N° 20221001840612, de conformidad con lo establecido en el Auto N° PARM-559 del día 07/06/2022.
- 2) En inmediaciones al punto coordinado aportado por el querellante tiene asiento una bocamina en construcción, incipiente y sin personal trabajando, coordinada este: 1.163.569 y coordinada norte: 1.097.984; cota: 1.466m.s.n.m.). Se evidenció actividad reciente.
- 3) El geo-posicionamiento y la proyección topográfica efectuados permitieron establecer que tanto la bocamina y como el tramo inicial del túnel de acceso a la mina identificada denominada por el querellante como mina “Perturbación Mina NN Contigua a Mina el Bombillo”, se localizan dentro del área del RPP-357.
- 4) Dado lo anterior, se encontró que si existe perturbación al área del contrato del RPP-357a través de la explotación minera subterránea de oro denominada por el querellante mina “Perturbación Mina NN Contigua a Mina el Bombillo”, efectuada por parte de personas indeterminadas, localizada en las coordenadas planas de Gauss este: 1.163.569 y coordinada norte: 1.097.984; cota: 1.466m.s.n.m.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo, presentada bajo el radicado N° 20221001840612 del día 4 de mayo de 2022, la **SOCIEDAD MINERA CROESUS S.A.S**, en su condición de titular del RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA N° RPP-357, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA N° RPP-357”**

trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con las normas citadas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia N° T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que, en el punto reportado por el querellante, existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación existe y se da al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el informe referido.

No se encontró personal laborando al momento de la visita. Por lo anterior, no se aportó documentación que acredite al personal que efectúa las labores como titulares mineros, con título minero inscrito como única defensa admisible al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, por lo que se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el punto coordinado:

Coordenada Este: 1.163.573
Coordenada Norte: 1.097.974

La cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de MARMATO, del Departamento de CALDAS.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control –Ad Hoc-, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA N° RPP-357”**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la **SOCIEDAD MINERA CROESUS S.A.S.** en calidad de titular del RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA RPP-357, mediante radicado **20221001840612** del día **4 de mayo de 2022**, en contra de los querellados (**PERSONAS INDETERMINADAS**), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **MARMATO**, del departamento de **CALDAS**:

Coordenada Este: 1.163.573
Coordenada Norte: 1.097.974

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área del RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA RPP-357 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **MARMATO**, departamento de **CALDAS**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el informe de Visita Técnica de verificación **Visita PARM – N° 643 del 08 de junio de 2022.**

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica **Visita PARM – N° 643 del 08 de junio de 2022** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental – Corporación Autónoma Regional de Caldas y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Caldas. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **SOCIEDAD MINERA CROESUS S.A.S.** a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA RPP-357, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: José Alejandro Ramos Eljach Gestor T1-G9 PARM
Aprobó: María Ines Restrepo M., Coordinadora PARM
Aprobó: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZO
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC*